

SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.

Cali, marzo 17 de 2023.

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, Marzo (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto No. 547**

Radicación No. 760013110013-2023-00072-00

UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JULIANA VILLEGAS BEJARANO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS DEL CTE. CARLOS

EDIER CAICEDO

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que retorna el proceso a despacho sin que exista constancia procesal de que la parte actora haya dado cumplimiento a las exigencias realizadas en la providencia que antecede, esto es, allegar los correspondiente registros de nacimiento de los demandados o acreditar que gestiones realizo para obtener dichos documentos.

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en el estatuto procesal y la ley 2213 del 2022, que el cumplimiento de la mencionada obligación esta cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2. SIN** lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.
- 3. ORDENESE** el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**

Juez.